

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0088/2021

**EXPEDIENTE: 0015/2021 SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA
CORRUPCIÓN.**

**PONENTE: MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS
TAPIA PALACIOS.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE
DE DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0088/2021**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la parte relativa del acuerdo de fecha veintidós de marzo del dos mil veintiuno, dictado en el expediente **0015/2021** de la **SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN** de este Tribunal, relativo al juicio de nulidad promovido por la aquí recurrente, en contra del **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS Y SITUACIÓN PATRIMONIAL Y AUTORIDAD INVESTIGADORA DE LA DIRECCIÓN DE CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la parte relativa del acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, dictado por la **SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN** de este Tribunal; *********, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. La parte relativa del acuerdo recurrido, es el siguiente: - - - - -

(...)

“...Fue recibido en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el diecinueve de marzo del año en curso, el escrito de *********, quien promueve por su propio derecho, por medio del cual se le tiene demandando la nulidad del oficio CDM/SRSP/1284/2020, de dieciséis de diciembre de dos mil veinte, por medio del cual se le notificó a la promovente la resolución de catorce de diciembre de dos mil veinte, dictado por el Jefe de Departamento de Quejas, Denuncias y Situación Patrimonial y autoridad investigadora de la Dirección de Contraloría Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, determinación de la cual se puede inferir que la autoridad investigadora, dictó la resolución de calificación de la falta administrativa que se le imputa a la actora de este juicio, esto en términos del artículo 100, párrafo primero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

Esta autoridad puede inferir que la **resolución** de catorce de diciembre de dos mil veinte, que fue notificado a la actora mediante oficio CDM/SRSP/1284/2020, de dieciséis de diciembre de dos mil veinte, **no es un acto o resolución definitiva** que pueda ser impugnado mediante el juicio de nulidad, esto es así, en virtud de que dicha resolución, no puso fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, esto en términos del artículo 98 párrafo primero de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

Se dice lo anterior, en virtud, de que **el Jefe** del Departamento de Quejas, Denuncias y Situación Patrimonial de la Dirección de Contraloría Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **tiene que continuar con el procedimiento** de responsabilidades administrativo que se inició con el expediente CM/DRSP/DQ/010/2018 y **formular** el informe de presunta responsabilidad administrativa y en su momento deberá **remitir** el citado expediente a la autoridad sustanciadora, que este caso es la Jefa del Departamento de Responsabilidades de la citada Dirección, para efecto de que **continúe** el procedimiento citado, por tal motivo **la resolución** de catorce de diciembre de dos mil veinte, no tiene el carácter de definitividad, para ser impugnado mediante este juicio, tal como ha quedado precisado en el párrafo que antecede. - - -

Asimismo, se le hace del conocimiento a la parte actora, que si el expediente CM/DRSP/DQ/010/2018, **se inició** el procedimiento de responsabilidad administrativa; el diecinueve de julio de dos mil diecisiete o después de dicha fecha, ese asunto se tramitará y resolverá conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y la normatividad aplicado (sic) de manera supletoria al procedimiento citado.-----

Si la autoridad sustanciadora resuelve sobre **faltas no graves** en el expediente que forme, con motivo del envío del expediente CM/DRSP/DQ/010/2018 y del informe de presunta responsabilidad, por parte de la autoridad investigadora, **procederá el juicio de nulidad.** -----

En caso, de que la falta administrativa imputada por la autoridad investigadora, Jefe del Departamento de Quejas, Denuncias y Situación Patrimonial y autoridad investigadora de la Dirección de Contraloría Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, sea una **falta grave, no procederá el juicio de nulidad**, siempre y cuando dicho procedimiento haya iniciado en los términos citados en el párrafo cuarto de este acuerdo. -----

Si el expediente CM/DRSP/DQ/010/2018, **inició** el procedimiento de responsabilidades administrativas; **antes** del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, será **procedente el juicio de nulidad** en contra de la resolución que dicte la autoridad sustanciadora sobre la responsabilidad administrativa **grave o no grave**, esto en cumplimiento al párrafo primero del artículo tercero transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, misma que entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete. -----

Con fundamento en los artículos 158 y 161 fracción VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **se desecha por notoriamente (sic) la demanda de nulidad** interpuso en contra del oficio CDM/SRSP/1284/2020, de dieciséis de diciembre de dos mil veinte, con el que se le notificaron a la parte actora la resolución de catorce de diciembre de dos mil veinte, lo anterior al no ser **es un acto o resolución definitiva** que pueda ser impugnando mediante el juicio de nulidad, como ya fue motivado en los párrafos que antecede.-----

Se tiene a *********, **señalando domicilio para recibir sus notificaciones** el que indica en su escrito de cuenta y por autorizadas a las personas que menciona quienes únicamente podrán recibir notificaciones e imponerse de los autos, en virtud de que no justifican ante esta sala que cuenten con cédula de licenciados en derecho y que dichos documentos se encuentran registrados en el Libro de Registro de Títulos y Cédulas de Licenciados en Derecho del índice de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, lo anterior con fundamento en los artículos 146, 148 párrafo quinto, 171 párrafos primero y tercero de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----



(...)

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos artículos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la parte relativa del acuerdo de fecha veintidós de marzo del dos mil veintiuno, dictado por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal, en el expediente **0015/2021**.-----

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de número de registro 164618 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, materia común, de rubro y texto siguientes:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la

demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. A continuación, se estudiarán los motivos de disenso que formuló la recurrente en su escrito recursal, cuyo estudio se realizará, por cuestión de método, de manera conjunta por contener una identidad en su fondo. -----

En apoyo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia con número de registro 2011406, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Abril de 2016, Página 2018, de rubro y texto siguiente: -----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

La recurrente argumenta que le causa agravio la parte relativa del acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, por medio del cual se desechó su demanda presentada con fecha diecinueve de



marzo de dos mil veintiuno, toda vez que dicho acuerdo carece de una adecuada fundamentación y motivación, transgrediendo con ello lo dispuesto por el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

Arguye la recurrente que es incorrecto que la resolutora de Primera Instancia determine que el acto del cual reclamó su nulidad, no representa un acto o resolución definitiva y por tanto no puede ser impugnado mediante el juicio de nulidad, fundando erróneamente su determinación en el artículo 98 primer párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - -

Alega la recurrente que la Sala de Primera Instancia debió fundar su actuación en lo señalado en la fracción primera del artículo 133 de la citada Ley, y así emitir su determinación con apego a derecho; a su decir, se actualiza la citada hipótesis de procedencia en razón de que se encuentran colmados sus elementos tal y como se señala a continuación: - - - - -

El oficio número DCM/SRSP/1284/2020 emitido por el Jefe del Departamento de Quejas, Denuncias y Situación Patrimonial y Autoridad Investigadora de la Dirección de Contraloría Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de fecha de dieciséis de diciembre del año dos mil veinte, corresponde a un acto o resolución emitida por una dependencia de la administración pública del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, toda vez que el Departamento de Quejas, Denuncias y Situación Patrimonial de Contraloría del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, actuó como autoridad y fue el encargado de dictar el acto administrativo que se recurre, y fue el mismo quien dio la orden de remitir el expediente de investigación al Departamento de Responsabilidades del Órgano Interno de Control para iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad contenido en el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de Oaxaca, legislación que se encontraba vigente en la fecha en la que ocurrieron las supuestas faltas administrativas; dice la recurrente que lo anterior no se ajustó a los elementos y requisitos de validez previstos por el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - -

Así mismo refiere la recurrente que es cierto que el acto impugnado no corresponde a una resolución final en materia de responsabilidad administrativa, pero sí corresponde a una resolución en sentido amplio, en materia de responsabilidades administrativas, siendo que el legislador no estableció de manera clara que únicamente podrán impugnarse las resoluciones finales o que pusieran fin a procedimiento de responsabilidades administrativas. - - - - -

Concluye su manifestación diciendo que los artículos 158 y 161 fracción VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, no prevén facultad expresa en favor de la autoridad para desechar su demanda; dice también que la sala *A quo* avaló el actuar ilegal de las autoridades demandadas; además de carecer de principios y valores, toda vez que el acuerdo de fecha veintidós de marzo del año dos mil veintiuno, refleja una falta de compromiso institucional, eficiencia, responsabilidad, excelencia y profesionalismo, principios bajo los cuales debe de regir su actuar de conformidad con lo establecido por el Código de Ética del Poder Judicial del Estado de Oaxaca y en específico en sus capítulos II y III; sustenta su dicho en los siguientes criterios jurisprudenciales: “*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANTO ES INDEBIDA.*” (Registro Digital: 173565), “*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*” (Registro Digital: 203143), “*DERECHO AL DEBIDO PROCESO, SU CONTENIDO.*” (Registro Digital: 2005716), “*PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.*” (Registro Digital: 1957063). - - - - -

Al respecto, el **agravio** identificado resulta **INFUNDADO**, toda vez que de las constancias de autos, con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 203, fracción I¹, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que el acto administrativo impugnado consistente en el oficio número **DCM/SRSP/1284/2020**², de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, emitido por el Jefe del Departamento de Quejas, Denuncias y Situación Patrimonial y Autoridad Investigadora de la Dirección de

¹ **ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y
(...)

² Visible en fojas 22 a la 44 del expediente del juicio de nulidad 0015/2021.



Contraloría Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca,
establece lo siguiente:- se reproduce parte total-.

“...**EXPEDIENTE:CM/DRSP/DQ/010/2018**
OFICIO No: DCM/SRSP/1284/2020
ASUNTO: SE NOTIFICA CONCLUSIÓN DE INVESTIGACIÓN.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 16 de diciembre del 2020.

CC. ***** O ***** , ***** O *****
CALLE HUERTO DE LOS OLIVOS 204, FRACCIONAMIENTO
TRINIDAD DE LAS HUERTAS, OAXACA DE JUÁREZ.
P R E S E N T E.

Con fundamento en el artículo 100 párrafo primero y segundo de la
Ley General de Responsabilidades Administrativas, por este medio
hago de su conocimiento que dentro del expediente de número
indicado al rubro se dictó la resolución que a continuación transcribo:

“DIRECCIÓN DE CONTRALORÍA MUNICIPAL DE OAXACA DE
JUÁREZ.-SUBDIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y
SITUACIÓN PATRIMONIAL. - A CATORCE DE DICIEMBRE DE
DOS MIL VEINTE. -----

El Departamento de Quejas, Denuncias y Situación Patrimonial,
quien actúa como **Autoridad Investigadora**, de la Dirección de
Contraloría Municipal con domicilio para recibir toda clase de
acuerdos, citas, emplazamientos y notificaciones, el ubicado en la
calle de ***** No. ***** , Colonia ***** , Oaxaca de
Juárez. - - - - -

De conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 108
párrafo primero y 109 fracción III de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracciones I, II y IV, 3 fracciones II,
XV, XVIII, XXI y XXV, 4 fracciones I y II, 7 fracción I, 8 y 9 fracción II,
10 párrafo primero, segundo y tercero, 90 párrafos primero y segundo,
91 párrafo primero, 94, 95, 100 párrafos primero y segundo y 194,
transitorios Primero, Segundo y Tercero de la Ley General de
Responsabilidades Administrativas; 1, 2 fracción IV, 3 fracciones II y
XXIII, 4 fracciones I y II, 6, 7, 8 fracción II, 9 párrafo primero y 54 de la
Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de
Oaxaca; 126 bis y 126 QUATER fracciones XVIII y XX de la Ley
Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; 216 fracciones XIX y XXI,
217 fracción III y 220 fracción XI del Bando de Policía y Gobierno del
Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; 8 fracción IV, 17, 27 fracción
I, 28 fracciones I, II, VI, VII y IX del Reglamento Interno de la
Contraloría del Municipio de Oaxaca de Juárez y toda vez que se ha
concluido con la investigación administrativa ordenada en el
expediente número CM/DRSP/DQ/010/2018, el Departamento de
Quejas, Denuncias y Situación Patrimonial, como autoridad
investigadora, procede a analizar los hechos y la información recabada
durante la misma, con el propósito de determinar la existencia o
inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta
Administrativa y en su caso proceder a calificarla como graves o no
graves, y - - - - -

-----**R E S U L T A N D O**-----
(...)

PRIMERO.- Mediante acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil
dieciocho, emitido por esta Autoridad Investigadora, se radicó el
presente expediente de investigación CM/DRSP/DQ/010/2018, a partir
del oficio número CJ/DJ/376/2018, de fecha dieciséis de febrero de
dos mil dieciocho, suscrito por el entonces Consejero Jurídico del
Municipio de Oaxaca de Juárez, con el cual remitió copia del acuerdo

de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, en el que se determinaron las irregularidades en que presuntamente incurrió la ciudadana ***** , quien se desempeñó como Directora General del Instituto Municipal de la Mujer de Oaxaca de Juárez, por la falta de comprobación de los recursos por la suma de ***** que le fueron otorgados con motivo del convenio de colaboración número CC-CNEGSR-IMMO-IP-OAXACA-28-2016, de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, celebrado entre la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y el Instituto de la Mujer del Municipio de Oaxaca de Juárez.- (...)

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO. – Con base en los argumentos expuestos esta Contraloría determina que existen elementos de convicción suficientes para presumir responsabilidades administrativas de la ciudadanas ***** , ***** , ***** e ***** , quienes fungieron como Directora General, Jefa de la Unidad Administrativa y las dos últimas como Directora del Refugio y/o Centro de Prevención y Atención a las Víctimas de Violencia Intrafamiliar, respectivamente, todas adscritas al Instituto Municipal de la Mujer del Municipio de Oaxaca de Juárez, por los argumentos detallados en el considerando SEGUNDO de la presente resolución, en consecuencia se da por concluida la etapa de investigación del presente expediente por encontrarse reunidos los elementos de convicción suficientes para dar inicio al procedimiento, administrativo disciplinario contenido en el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca (vigente en la fecha en que ocurrieron las presuntas faltas administrativas). -----

SEGUNDO.- Remítase el presente expediente de investigación al Departamento de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control, para el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad contenido en el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca (vigente en la fecha en que ocurrieron las presuntas faltas administrativas), en contra (sic) las ciudadanas ***** , ***** , ***** e ***** , por los actos y omisiones que presuntamente constituyen responsabilidad administrativa de servidores públicos y que quedaron detallados en el considerando SEGUNDO, inciso F) del presente acuerdo. -----

TERCERO.- Notifíquese a la Directora del Instituto de la Mujer, al Titular de la Consejería Jurídica de este Municipio, al titular del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva de la Secretaría de Salud de Gobierno de la República y a la ciudadana Eva Patricia Bravo Espinosa, el contenido del presente acuerdo, para su conocimiento y efectos legales a que hay lugar.-----

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -----

Así lo acordó y firma el Maestro Erik Daniel Contreras Hernández, Jefe del Departamento de Quejas, Denuncias y Situación Patrimonial y Autoridad Investigadora de la Dirección de Contraloría Municipal, quien actúa con la Pasante de Derecho Brizeida Desiree Gijón Rodríguez, Servidor Público adscrita a este Órgano Interno de Control.

Lo anterior conforme al resolutivo tercero del presente acuerdo y los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”

(firma y sello ilegible)

ERIK DANIEL CONTRERAS HERNÁNDEZ.



*JEFE DEL DEPARTAMENTO DE QUEJAS, DENUNCIAS Y
SITUACIÓN PATRIMONIAL Y AUTORIDAD INVESTIGADORA
DE LA DIRECCIÓN DE CONTRALORÍA MUNICIPAL...”*

De lo anteriormente transcrito, se advierte que la resolución administrativa impugnada concierne a una investigación administrativa efectuada por una autoridad investigadora, en este caso el Jefe del Departamento de Quejas, Denuncias y Situación Patrimonial y Autoridad Investigadora, dependiente de la Dirección de Contraloría Municipal del municipio de Oaxaca de Juárez; por lo que, la actuación de la autoridad investigadora sólo se limitó a coadyuvar técnica y operativamente en el desahogo material de la investigación, sin asumir funciones decisorias que son exclusivas de la autoridad facultada (competente, substanciadora o resolutora) para fijar responsabilidades de tipo administrativas .- - - - -

Asi también, la investigación administrativa instaurada tuvo el objetivo de recabar los medios de convicción suficientes que permitieron presumir la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley sanciona, para lo cual, la autoridad investigadora se allegó de documentos, testimonios y otros elementos probatorios, **sin que esto resulte en un procedimiento administrativo en forma de juicio**, pues en este último es donde el servidor público tendrá la posibilidad y carga de desvirtuar los hechos que se le imputen, a través del ofrecimiento de las pruebas que considere pertinentes, lo que concluirá en una emisión de una resolución administrativa en la que se establecerá o no la responsabilidad del servidor público y, en caso de acreditarse su comisión, la autoridad impondrá la sanción a que corresponda.- - - - -

El agravio es INFUNDADO, pues de la resolución administrativa contenida en el multicitado oficio no produce indefensión a la servidora pública investigada, pues dicha actuación constituye aportaciones de elementos, informes o datos que sólo le permiten a la autoridad sancionadora resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa de ésta.- - - - -

No pasa desapercibido para esta Sala Superior señalar que el acto administrativo impugnado, es decir, el oficio número DCM/SRSP/1284/2020, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, emitido por el Jefe del Departamento de Quejas, Denuncias y

Situación Patrimonial y Autoridad Investigadora de la Dirección de Contraloría Municipal del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, fue fundamentada su emisión en el artículo 100 párrafos primero y segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que dice: - - -

“Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.” Lo resaltado es propio.- - - - -

El precepto legal antes citado claramente señala que, una vez concluida la investigación, procede su análisis y calificación, hecho lo anterior, se presentará el informe de presunta responsabilidad administrativa ante la autoridad responsable de dirigir y conducir el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta su conclusión. En ese entendido, lo señalado en el oficio impugnado de ninguna manera se interpreta como el resultado (sanción) de un procedimiento de responsabilidad administrativa - - - - -

Así también, se tiene que de los puntos resolutivos contenidos en el oficio de número **DCM/SRSP/1284/2020**, **no se observa la fijación de sanción alguna por responsabilidad administrativa en contra de la aquí recurrente**; por lo contrario, el contenido de los puntos resolutivos versan sobre el resultado que arrojó la investigación, y consecuentemente, se remitió el expediente de investigación al Departamento de Responsabilidades de su Órgano Interno, para que éste dé inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad; de la misma manera, del contenido de lo anterior, se instruyó notificar a *********, para su conocimiento y efecto legales a que haya lugar. - - -

Por último, del contenido del oficio recurrido se advierte que el Jefe del Departamento de Quejas, Denuncias y Situación Patrimonial y Autoridad Investigadora, dependiente de la Dirección de Contraloría



Municipal del municipio de Oaxaca de Juárez, citó las fracciones específicas de los preceptos legales y reglamentarios en que sustentó **su competencia respecto de su actuación como órgano investigador**; se transcribe parte total del precepto legal en comento:

Artículo 28.- *Corresponde al Departamento de Quejas, Denuncias y Situación Patrimonial, las siguientes funciones:*

I. Actuar como órgano investigador en los procedimientos por faltas administrativas;

II. Recibir e investigar las quejas y denuncias que se promuevan con motivo del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, observando el principio de presunción de inocencia;

(...)

VI. Realizar, por sí o a través del personal a su cargo, el trámite y desahogo de los procedimientos administrativos de investigación, por actos u omisiones de los servidores públicos o de particulares;

VII. Autorizar con su firma las actas administrativas, acuerdos, oficios, razones e informes de presunta responsabilidad, derivados del procedimiento de investigación e informando a su superior jerárquico;

(...)

IX. Acordar los escritos, promociones, oficios y demás documentos que se reciban, relacionados con los procedimientos administrativos de investigación;

(...)

Del precepto legal antes transcrito se concluye que todo lo actuado versó sobre una investigación de diversas documentales cuyo análisis fue con el propósito de determinar la presunta o inexistencia de actos u omisiones que la ley señala como falta administrativa. - - - - -

En las relatadas condiciones, resulta fundado lo acordado por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, en el proveído de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual desechó la demanda de nulidad interpuesta en contra del contenido del oficio de número DCM/SRSP/1284/2020.- - - - -

En consecuencia, ante lo **INFUNDADO** del agravio planteado, lo procedente es **CONFIRMAR** el acuerdo recurrido; y con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:-----

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el considerando que antecede.-----

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.-----

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza y Paulo José Luis Tapia Palacios (**ponente**), quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.-----



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LA PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 0088/2021

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA